



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031- 2013 - 00274- 00
DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

(Pone en conocimiento)

Mediante memorial del 16 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante aportó el oficio J61-EAB-2016-2117 debidamente diligenciado el 11 de noviembre de 2016, sin que obre respuesta al respecto.

Posteriormente el 17 de noviembre de 2016 la Policía Nacional – Secretaría general aportó Acta No. 29 del 9 de agosto de 2016 que trata de la sesión del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional (fls. 467 a 471).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios a folios 467 a 471 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por **secretaría** reitérese el oficio J61-THC-2016-2117 que deberá retirado por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído y acreditado su diligenciamiento dentro de los tres días siguientes si una vez vencido el término el apoderado no ha cumplido con su carga procesal por **secretaría** remítase el oficio con cargo a los gastos del proceso.

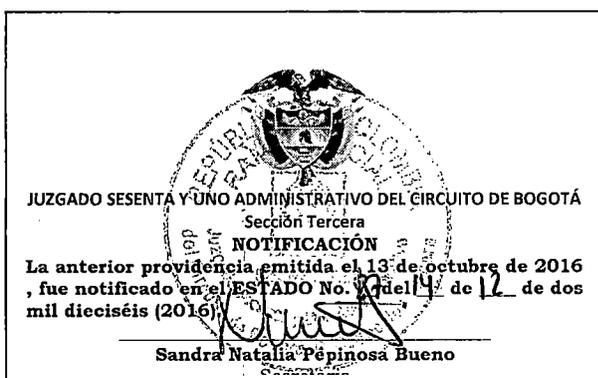
TERCERO: **Requerir** a las partes para que estén más atentos en la recolección del material probatorio solicitando los oficios necesarios bien para reiterar la solicitud – la cual no necesitara de su ingreso al despacho- o redireccionado la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ASMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00189 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal RyD Cundinamarca y otros
DEMANDADO: Fonade y otros

RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2016, a través del cual se negó un plazo para aportar un dictamen pericial.

1. Antecedentes

Por auto del 11 de mayo de 2016 la parte se otorgó a la apoderada de la parte demandante para que aporte el dictamen pericial anunciado en la demanda en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por memorial del 27 de mayo de 2016 y del 12 de agosto de 2016 la apoderada solicitó la prórroga del término para presentar el dictamen.

Conforme al párrafo 3 del artículo 117 del Código General del Proceso el término fue prorrogado por una sola vez por auto del 19 de septiembre de 2016 por 10 días más, venciéndose el término el 4 de septiembre de 2016.

El 3 de octubre de 2016 la parte demandante solicitó plazo para aportar el dictamen (fl. 323-324).

El 6 de octubre de 2016 la parte demandante aportó el dictamen pericial (fl. 335-346).

Por auto del 26 de octubre de 2016, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial y negar el plazo solicitado visto a folios 323 y 324 del cuaderno principal, ya que el término solo puede ser prorrogado una vez en los términos del artículo 117 del Código General del Proceso, plazo solicitado.

El 1 de noviembre de 2016 la parte demandante solicita se reponga el auto del 26 de octubre de 2016.

El 23 de noviembre de 2016 FONADE describió el traslado de la reposición en término (fls. 348-349) realizando lo mismo el DPS (fls. 350), manifestando que los términos son perentorios y que ha transcurrido más de año y medio desde que se admitió la demanda sin que el dictamen fuese aportado.

2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el recurrente se tenga en cuenta el dictamen pericial aportado el 6 de octubre de 2016, porque en su sentir antes de vencerse el segundo término solicitó su prórroga, además de considerar que el dictamen podía aportarlo en la oportunidad para solicitar pruebas solo anunciándolo en la demanda en el artículo 227 del C.G.P.

3. Para resolver se considera:

En efecto a folio 335 del cuaderno principal obra dictamen pericial aportado por la parte demandante, sin embargo el mismo no se entregó dentro del término prorrogado por el Despacho por auto del 19 de septiembre de 2016, el cual se vencía el 4 de octubre de 2016.

Aclara el Despacho que Conforme al párrafo 3 del artículo 117 del Código General del Proceso el término solo podía ser prorrogado por una vez lo cual se realizó por auto del 19 de septiembre de 2016, razón por la cual es inadmisibles el dictamen pericial fuera, no solo del primer término, sino del otorgado por el Despacho en la respectiva prórroga.

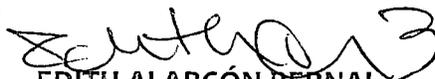
En efecto, tal y como lo señaló el apoderado de FONADE, el artículo 117 ídem, indica que los términos son perentorios e improrrogables y que solo se podía prorrogar en el presente caso el aporte del dictamen pericial por una vez, tal y como se realizó el 19 de septiembre de 2016, razón por la cual se reitera no es admisible el dictamen pericial aportado por la demandante fuera del término estipulado por este estrado judicial. Esto sin perjuicio de que el Despacho de considerarlo necesario en la etapa procesal pertinente lo llegue a decretar de oficio.

Por lo anterior no será objeto de reposición la providencia recurrida.

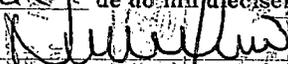
En consecuencia, se **RESUELVE**:

NO REPONER la providencia del 26 de octubre de 2016, por lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMCP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 27 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Castellanos Casas Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

La apoderada de la parte demandada, **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E**, el 30 de octubre de 2015 solicitó el llamamiento en Garantía de la **Seguros Cóndor S.A.** (Fls. 1 a 2 c.4)

1. HECHOS

1.1 El 30 de octubre de 2015, el **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Seguros Cóndor S.A.**, la cual se identificaba con NIT 890300465-8 y domiciliada en Bogotá (Fls. 17 a 20 c.4).

1.2 Con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 300003487 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual generadora de la obligación celebrada entre la **Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "COOMEDSALUD"** y **Seguros Cóndor S.A.**; y del Certificado de Existencia y Representación de la última (Fls. 13 a 20 c.4).

1.3 Encontró el despacho que mediante Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016, el liquidador de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación declaró terminada la existencia legal de la mencionada aseguradora, decisión de la cual se deja copia dentro del expediente (Fls. 21 a 24 c.4).

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a revisar los requisitos concernientes a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, no obstante encontró el despacho que la aseguradora a quien se pretende llamar en garantía es una sociedad que actualmente se encuentra extinta.

Lo anterior obedece a que mediante Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016 el liquidador Cóndor S.A. dispuso declarar terminada la existencia legal de la compañía y adicionalmente, ordenando la cancelación del NIT e inscribir la novedad ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la liquidación.

Es necesario aclarar, que dentro de la parte considerativa de la Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016, se indicó que el 30 de diciembre de 2015, el liquidador celebró contrato de fiducia mercantil de administración, el cual es claro en determinar que *“bajo ninguna circunstancia, la FIDUCUARUA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada”*.

Así las cosas, el despacho puede concluir que actualmente ya no existe la persona jurídica de derecho privado a la cual se pretende llamar en garantía y que la fiduciaria mercantil constituida no tiene la calidad de sucesora o sustituta procesal; por lo cual, este despacho no podrá acceder a la solicitud de llamamiento en garantía puesto que la aseguradora a la cual se pretende vincular no existe actualmente.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. en contra de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM.

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 31 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

La apoderada de la parte demandada, **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E**, el 30 de octubre de 2015 solicitó el llamamiento en Garantía de la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud “Coomedsalud”** (Fls. 1 a 2 c.5)

1. HECHOS

1.1 El 30 de octubre de 2015, el **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud “Coomedsalud”**, la cual se identifica con NIT 808003421-2 domiciliada en Fusagasugá (Fls. 13 a 15 c.5).

1.2 Con ella se allegó copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 01-19-2012 de la obligación celebrada entre el **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud “Coomedsalud”**; y del certificado de existencia y representación de la última (Fls. 4 a 15 c.5).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 01 de marzo de 2012 No. 8719 (Fls. 3 c.5)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 01-19-2012, suscrito entre COOMEDSALUD y el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. (Fls. 4 a 12 c.5)

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud"**(Fls. 13 a 15 c.5)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 25 de marzo de 2015 y recibido el traslado de la misma el 17 de septiembre de 2015, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.** fue radicada el 30 de octubre de 2015, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia.**

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada- **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, llamó en garantía la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud"** sociedad domiciliada en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía la prestación de entre otros, el servicio de urgencias pediátricas.

Ahora bien, en lo que se refiere al contrato de prestación de servicios, No. 01-19-2012, celebrado entre el **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud"**, fue suscrito el 01 de marzo de 2012, con un término de ejecución de dos meses diez días, de lo cual, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la cooperativa, existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido, se observa que el contrato allegado determinó como objeto:

"(...)LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOMEDSALUD en su condición de CONTRATISTA se obliga para con la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael a prestar sus servicios de manera autogestionaria desarrollando actividades Desarrollar actividades (sic) para la gestión y operación en el(sic) procesos y subprocesos asistencial, de urgencias, de hospitalización, anestesiología, cirugía general y consulta externa de cirugía general, cirugía plástica, Psiquiatría, pediatría, ginecología urología, fisiatría, medicina interna, y consulta de medicina interna hospitalaria, Patología medicina general hospitalaria medicina urgencias pediátricas, terapia respiratoria, terapia física, instrumentación quirúrgica, enfermería hospitalaria, auxiliar de enfermería hospitalaria enfermería comunitaria, auxiliar de enfermería comunitaria movilización interna del paciente en camilla, paramédico en ambulancia bacteriología técnico en rayos x, servicio de apoyo en farmacia general y cirugía apoyo en promoción de salud de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, conforme a los términos de la propuesta presentada y que forma parte integral del presente contrato (...)"

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el día 23 de marzo de 2012, presuntamente en el servicio de urgencias pediátricas del **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud"**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, tener con esa cooperativa le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

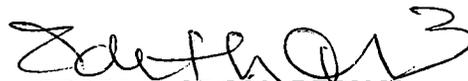
PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud"**, a **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud "Coomedsalud", de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

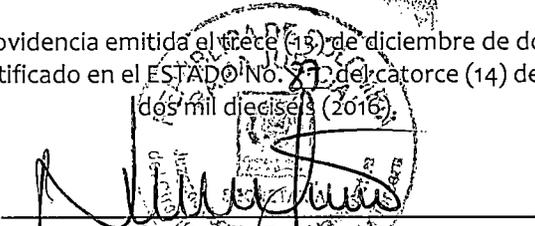
CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 87 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
	
	Sandra Natalia Repinosa Bueno
	Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

La apoderada de la parte demandada - **Hernán Pérez Muñoz**, el 23 de octubre de 2015 solicitó el llamamiento en Garantía de **Liberty Seguros S.A.** (Fls. 1 a 2 c.6)

1. HECHOS

1.1 El 23 de octubre de 2015, **Hernán Pérez Muñoz**, a través de su apoderado solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 860039988-0 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 y 2 c.6).

1.2 Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia de la póliza No. 385056 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual generadora de la obligación celebrada entre el **Hernán Pérez Muñoz y Liberty Seguros S.A.**; y del certificado de existencia y representación de la última (Fls. 6 a 30 c.6).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza No. 385056, en la cual se tiene como tomador y asegurado del **Hernán Pérez Muñoz**.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 10 de octubre de 2011, hasta el 10 de octubre de 2012 (Fls. 25 a 30 c.6).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.** (fl. 6 a 24 c.6)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Cónvida y otros.

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hernán Pérez Muñoz**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 25 de marzo de 2015 y no se tiene constancia alguna de haber sido recibido el traslado por el demandado, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hernán Pérez Muñoz** fue radicada el 23 de octubre de 2015, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia.**

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada- **Hernán Pérez Muñoz**, llamó en garantía a **Liberty Seguros S.A.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil relacionada con el amparo del pago de las indemnizaciones por las que resulte responsable civilmente responsable por la prestación del servicio profesional médico de pediatría.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 385056, expedida por **Liberty Seguros S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado a **Hernán Pérez Muñoz**, cuya vigencia era desde el 10-10-2011 hasta el 10-10-2012,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que la póliza allegada determinó como objeto del seguro:

“Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada del ejercicio de su profesión médica como pediatra”.

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el día 23 de marzo de 2012.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hernán Pérez Muñoz**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de **Hernán Pérez Muñoz**, a **Liberty Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Liberty Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Hernán Pérez Muñoz**, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 81 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

La apoderada de la parte demandada, **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E**, el 30 de octubre de 2015 solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (Fls. 1 a 2 c.3)

1. HECHOS

1.1 El 30 de octubre de 2015, el **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, sociedad comercial identificada con NIT 860002400-2 domiciliada en Bogotá (Fls. 2 y 3 c.1).

1.2 Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 1005372 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual generadora de la obligación celebrada entre el **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E** y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**; y del certificado de existencia y representación de la última (Fls. 29 a 42 c.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia simple y auténtica de la póliza No.1005372, en la cual se tiene como tomador y asegurado del **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E**.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 01 de abril de 2011, hasta el 01 de abril de 2012 (Fls. 3 a 16 y 29 a 42 c.3).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fl. 17 a 27 c.3)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 25 de marzo de 2015 y recibido el traslado de la misma el 17 de septiembre de 2015, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.** fue radicada el 30 de octubre de 2015, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia.**

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada- **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, llamó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil relacionada con el amparo del pago de las indemnizaciones por las que resulte responsable civilmente responsable por la prestación del servicio de salud.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1005372, expedida por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, cuya vigencia era desde el 13-04-2011, hasta el 13-04-2012, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que la póliza allegada determinó como objeto del seguro:

“Se ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, dentro del territorio y bajo jurisdicción colombiana”.

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el día 23 de marzo de 2012.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.**, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 87 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336-033- 2014 - 00099- 00

DEMANDANTE: Ana Marcela Acosta.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. El Despacho advierte que en audiencia de pruebas adelantada el 24 de octubre de 2016 fue reiterado oficio, para lo cual se requirió al Teniente Coronel Castillo – andante Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, el cual mediante memorial del 18 de noviembre de 2016 dio respuesta al requerimiento.

Así las cosas se procederá a poner en conocimiento de las partes la prueba documental aportada (Fls. 339 a 386 c.1).

2. Mediante memorial del 16 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó se fijara recha y hora para presentar alegatos y fallo, en atención a que la entidad oficiada no había dado respuesta al requerimiento formulado.

No obstante lo anterior, ello se torna improcedente máxime cuando ya se tiene dispuesta una fecha en la cual se adelantará la práctica e incorporación del material probatorio restante y se resolverá lo relativo al incidente de regulación de horarios pendiente de decisión, siendo esta el 15 de febrero de 2017 a las 9:30 a.m.

La decisión anterior fue notificada a las partes en el curso de la audiencia de pruebas adelantada el 24 de octubre de 2016 y contra esta no se interpuso ningún tipo de recurso, razón por la cual el despacho negará la solicitud de la parte actora del 16 de noviembre de 2016.

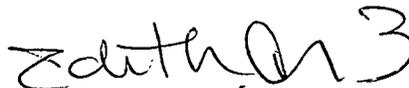
Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por EL Teniente Coronel Castillo – andante Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz (Fls: 339 a 386 c.1).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante del 16 de noviembre de 2016 de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>87</u> del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>	
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00115 - 00
DEMANDANTE: Doris Esther Prieto Romero
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

El 21 de noviembre de 2016, mediante memorial, la apoderada judicial de la parte demandada aportó el informe juramentado suscrito por el Representante Legal de Codensa S.A. ESP, prueba decretada en audiencia inicial mediante oficio J61-EAB-2016-1986 (fls. 208 – 209, C1). Asimismo, aportó copia íntegra y auténtica del expediente que reposa en la entidad demandada, adelantado desde octubre de 2011 para la cuenta 2092254-5, documentación requerida mediante oficio J61-EAB-2016-1905 (fls. 210 – 256, C1).

En razón de lo anterior, el despacho en primer medida, y en atención al informe juramentado rendido por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de Codensa S.A. ESP el despacho pondrá el mismo en conocimiento de las partes para los fines establecidos en el artículo 277 del Código General del Proceso.

De igual modo, y teniendo en cuenta la documentación aportada por la demandada la cual se encuentra a folios 210 a 256 del cuaderno principal, requerida mediante oficio J61-EAB-2016-1905, el despacho la pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, el 29 de noviembre de 2016, la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-1906 indicando que se permite sugerir el nombre del Técnico experto en selección de Ganado Cebú, Sr. Hermes Solano, quien reside en Valledupar – César, ello suponiendo que el bovino se encuentre ubicado en dicho Departamento en caso contrario podrían sugerir el técnico de la zona correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda ocurrieron en la finca Los Ángeles, Vereda Aposentos del municipio de Bituima del Departamento de Cundinamarca, el despacho dispondrá oficiar a la Asociación

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00115-00
DEMANDANTE: Doris Esther Prieto Romero
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

Colombiana de Criadores de Ganado Cebú, con el fin de que designe un experto con el fin de determinar el valor comercial del toro Guzerat A.C.C.G.C. 007824, en consideración a la genética que registra y a la edad del ejemplar, el valor de la pajilla de un toro de la genética del toro Guzerat A.C.C.G.C. 007824, y la capacidad de producción de semen que en promedio tendría durante su vida reproductiva, de la zona de Cundinamarca.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

En consecuencia el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, el informe juramentado rendido por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de Codensa S.A. ESP para los fines establecidos en el artículo 277 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 210 a 256 del cuaderno principal.

TERCERO: Por **Secretaría del Despacho**, oficiar a la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú, con el fin de que designe un experto con el fin de determinar el valor comercial del toro Guzerat A.C.C.G.C. 007824, en consideración a la genética que registra y a la edad del ejemplar, el valor de la pajilla de un toro de la genética del toro Guzerat A.C.C.G.C. 007824, y la capacidad de producción de semen que en promedio tendría durante su vida reproductiva, de la zona de Cundinamarca.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00115-00
DEMANDANTE: Doris Esther Prieto Romero
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



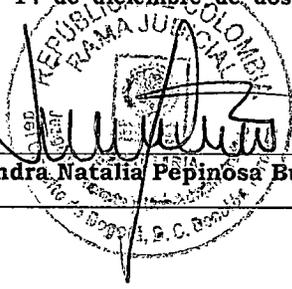
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00269 - 00
DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). no obstante, el despacho advierte que el día en el cual se programo la audiencia es sábado razón por la cual la misma debe reprogramarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprógramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00269 - 00
DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de dic de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 036 - 2014 - 00066 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Araujo Díaz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente se advierte que mediante oficio del 11 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, en la cual se negó la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la el auto proferido por el juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 12 de mayo de 2016, el el transcurso de la audiencia inicial, mediante la cual negó el excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por la apoderada de la entidad demandada”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por otra parte, vislumbra el Despacho que mediante memorial del 25 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante, allega al despacho copia del informe médico técnico laboral practicado al señor Carlos Julio Araujo Díaz, no obstante revisado el auto de pruebas decretado en audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de mayo de 2016, el referido medio de prueba no fue decretado, razón por la cual el referido dictamen pericial no será tenido en cuenta para el presente proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 036 - 2014 - 00066 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Araujo Díaz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmo el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, en la cual se negó la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, téngase en cuenta la condena en costas a la parte demandada fijada en providencia del 14 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de dic de dos mil dieciséis (2016)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00091 - 00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Samudio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el veintisiete (27) de enero del 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00171 - 00
DEMANDANTE: Pablo Hernández Niño y otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el veinte (20) de enero del 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO N.º 27 del 14 de dic de dos mil dieciséis (2016).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 038 - 2014 - 00231 - 00
DEMANDANTE: Visita Leonor González y otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. y otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmo el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2016, en la cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial de 30 de agosto de 2016, en la cual se negó el decreto fr la prueba testimonial solicitada por la parte actora, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por otra parte, vislumbra el Despacho que mediante memorial del 27 de septiembre de 2016 el Grupo de Patología Forense Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención al oficio J61-EAB-2016-01630, remitió copia del informe pericial de necropsia 2012010111001000114 el cual reposa a folios 442 a 456 del expediente y será puesta a disposición de las partes para lo pertinente.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 038 - 2014 - 00231 - 00
DEMANDANTE: Visita Leonor González y otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. y otros

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmo el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2016, en la cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 442 a 456 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00346 - 00
DEMANDANTE: Daniel Beltrán Martínez y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y otros.

El apoderado de la parte demandada – **Hospital Militar Central**, el 19 de febrero de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**. (Fls. 1 c.2)

1. HECHOS

1.1 El 19 de febrero de 2016, el **Hospital Militar Central**, a través de su apoderado solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Fls. 1 c.2).

1.2 Mediante providencia del 05 de julio de 2016, se solicitó copia completa de los amparos y condiciones del contrato de seguro que sirve de fundamento para el llamamiento, junto con el certificado de existencia y representación de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

1.3 El 15 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante aportó incompleta y equivocadamente la documentación requerida (Fls. 6 a 14 c.2), frente a lo cual el despacho en providencia del 26 de octubre de 2016, requirió por última vez la documentación exigida en auto del 05 de julio de 2016.

1.4 Posteriormente, el 31 de octubre de 2016 se allegó copia de la póliza No. 1006016 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, sin copia de las condiciones generales del mismo, generadora de la presunta obligación celebrada entre el **Hospital Militar Central** y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (Fls. 29 a 31 c.2).

2. PRUEBAS

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia simple y auténtica de la póliza No. 1006016, en la cual se tiene como tomador y asegurado del **Hospital Militar Central**.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 24 de enero de 2014, hasta el 9 de abril de 2014 (Fls. 2, 3, 8 a 10 y 29 a 31 c.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fl. 14 a 20 c.2)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Militar Central**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 11 de noviembre de 2015 (Fls. 219 c.1) y no se tiene constancia alguna de haber sido recibido el traslado por el demandado, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital Militar Central** fue radicada el 23 de octubre de 2015 de febrero de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia.**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada- **Hospital Militar Central**, llamó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil relacionada con el amparo del pago de las indemnizaciones por las que resulte responsable civilmente responsable por la prestación del servicio profesional de la entidad, resaltando que se trae dicha póliza en virtud que en se conocieron los hecho de la demanda durante el trámite de conciliación prejudicial.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 385056, expedida por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Hospital Militar Central**, cuya vigencia era desde el 24-01-2014 hasta el 09-04-2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe, más no se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que la póliza allegada determinó como objeto del seguro:

“Cubre la responsabilidad civil profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de in servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse en los predios asignados”.

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía no es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen en el mes de febrero de 2012.

Es importante aclarar, que la póliza del contrato de seguro deberá determinar la fecha de vigencia de la misma, resaltando que lo que cubre el contrato en sí mismo son los riesgos amparados dentro de dicho término, es decir, que el siniestro haya ocurrido en vigencia de la póliza, al respecto el artículo 1073 del Código de Comercio dispone:

“El siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.(...)”(Subrayado y resaltado fuera de texto).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

Igualmente el Consejo de Estado, con respecto al tema se ha pronunciado así:

31. Al respecto, se observa que el artículo 1047 del estatuto mercantil¹ establece cuáles son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se hallan i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y ii) "la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras"; por su parte, el artículo 1057 dispone que en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley (...)"¹

De lo expuesto se concluye, que el apoderado de la parte demandada confundió la fecha del siniestro, con la que afirma supuestamente la entidad tuvo conocimiento del mismo, ya que dicha situación no es determinante para establecer la póliza que debía afectar, es claro, que si el siniestro es anterior a la vigencia de la póliza No. 1006016, no hay derecho contractual o legal para llamar en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** o por lo menos no frente a los hechos de la presente demanda, por ser estos anteriores a la vigencia de la póliza

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir que no se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Militar Central**, tener con esa aseguradora no le permite

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00086 - 00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros.
DEMANDADO: E.P.S. Convida y otros.

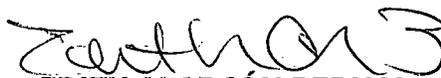
citarla a juicio, al ser los hechos que dan lugar a la demanda anteriores a la vigencia de la póliza No. 1006016.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Militar Central**, en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM.

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ~~21~~ del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00412 - 00
DEMANDANTE: Tiberio Jaimes Durán y María Olimpia Parada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la decisión adoptada en audiencia de pruebas por esta agencia judicial, mediante la cual declaró la nulidad de lo aseverado respecto a la calidad de poseedor del demandante pero manteniendo la decisión de declarar como no probada la excepción de legitimación en la causa por activa (fls. 57 – 60, C2).

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, que confirmó la decisión adoptada en audiencia de pruebas por esta agencia judicial, mediante la cual declaró la nulidad de lo aseverado respecto a la calidad de poseedor del demandante pero manteniendo la decisión de declarar como no probada la excepción de legitimación en la causa por activa (fls. 57 – 60, C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3336- 038 - 2014 - 00412 - 00
Tiberio Jaimes Durán y María Olimpia Parada
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 29 de junio de 2016, esta agencia judicial adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 114 - 116). Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asimismo, y respecto a la solicitud presentada por la parte actora tendiente a que la Dirección de Sanidad realice la Junta Médica sin que asista el actor, el despacho fue claro en indicar que dicha petición es impertinente dado que para efectuar el dictamen es necesaria la presencia del demandante, y no es razonable que el juez deba suplir la falta de ánimo de la parte actora en el cumplimiento de la práctica de pruebas. Por ello se instó a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite ante la Dirección de Sanidad, so pena de entender desistida dicha prueba.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboró el oficio J061-EAB-2016-01245 dirigido al Batallón de Servicios Bochica No. 28 de Puerto Carreño Vichada. Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora acreditó el trámite de los mismos sin que a la fecha obre respuesta (fls. 124 - 127, C1).

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se reitere el referido oficio al Batallón de Servicios Bochica No. 28 de Puerto Carreño Vichada con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00014-00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

recepción del referido oficio sea contestado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

De otra parte, se denota que mediante memoriales del 07 de julio y del 11 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó que se le ordenará a la Dirección de Sanidad efectuar la Junta Medica Laboral con base en los antecedentes clínicos que reposan en sus archivos. Adicionalmente requirió que, en caso de no ser atendido el medio de prueba por la Dirección de Sanidad, se nombre a un perito idóneo que efectúe dicha valoración.

Ahora bien, y con el fin de atender los requerimientos efectuados por el apoderado de la parte actora, el despacho debe recordar lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, según el cual es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. En igual sentido, el numeral 4 del artículo 79 del Código General del Proceso señala que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

En razón de lo anterior, el despacho no accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar a la Dirección de Sanidad que efectúe la junta médica laboral con los antecedentes administrativos, y se reitera lo dispuesto en audiencia de pruebas, pues no se denota que dicha entidad se haya abstenido de adelantar las actuaciones tendientes a practicar dicha valoración, sino que la imposibilidad en llevar a cabo el medio de prueba obedece a la falta de colaboración del demandante para su obtención, razón por la cual este despacho insta tanto al demandante como a su apoderado a adelantar los trámites respectivos para obtener la Junta Médico Laboral por la Dirección de Sanidad, so pena de tener por desistida la prueba. Para demostrar el trámite tendiente a obtener la prueba el despacho concederá el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, y respecto a la solicitud de nombrar un perito idóneo para que realice la valoración en el marco de lo ordenado por los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho reiterará lo dispuesto en la audiencia inicial, señalando que no se está en la etapa procesal para decretar dicha valoración pues la disminución de la capacidad laboral sigue sin evaluarse por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fol. 73. Rev., C1).

Adicionalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 01 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 118, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 131 - 134, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar el oficio J061-EAB-2016-01245 dirigido al Batallón de Servicios Bochica No. 28 de Puerto Carreño Vichada con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea contestado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00014-00
DEMANDANTE: Danier Banquez Leal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar a la Dirección de Sanidad que efectúe la Junta Médica Laboral con los antecedentes administrativos, sin la comparecencia del señor Danier Banquez Leal.

TERCERO: Requerir tanto al demandante como a su apoderado para que adelanten los trámites respectivos para obtener la Junta Médico Laboral por la Dirección de Sanidad, so pena de tener por desistida la prueba. Para demostrar el trámite tendiente a obtener la prueba el despacho concederá el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Tatiana Andrea López González identificada con C.C. 52.820.557 y T.P. 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

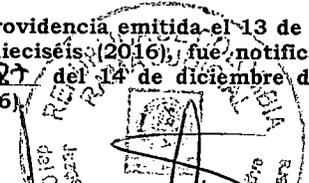
QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00050- 00
DEMANDANTE: Carlos Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

(Pone en conocimiento)

Mediante memorial del 30 de agosto de 2016, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio afirmó que consultaron el proceso 11001-33-36-031-2014-00050-00 y afirmó que no parece, pero que revisado el aplicativo aparece que el expediente 1100131040412010030900ª nombre del señor Carlos Rodríguez fue devuelto al Juzgado de origen esto es el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2012 (fl. 234-236).

Posteriormente el 15 de noviembre de 2016 en respuesta al oficio la Rama Judicial –EAB-2016-2115 el Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio indicó que sugieren indicar el numero completo del expediente, porque delitos y en que juzgado se adelantó (fl. 238).

Por lo expuesto, se

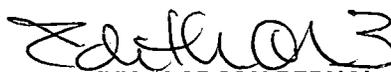
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios a folios 234 a 236 y 238 del cuaderno principal.

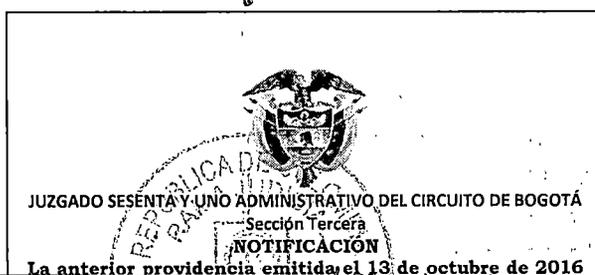
SEGUNDO: Por **secretaría** reitérese el oficio J61-THC-2016-2115, **indicando el numero completo del proceso, el delito y el juzgado y la fiscalía que lo conoció, así como el juzgado de ejecución de penas que los vigiló, agregando copia del folio 235 y 236 del cuaderno principal** que deberá retirado por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído y acreditado su diligenciamiento dentro de los tres días siguientes si una vez vencido el término el apoderado no ha cumplido con su carga procesal por secretaría remítase el oficio con cargo a los gastos del proceso.

TERCERO: Requerir a las partes para que estén más atentos en la recolección del material probatorio solicitando los oficios necesarios bien para reiterar la solicitud o redirigido la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

AMMP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00055 - 00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 13 de septiembre de 2016, el despacho celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia. En desarrollo de la audiencia en mención se evidenció que no había sido aportada la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial, por ello, se ordenó redirigir el oficio J61-EAB-2016-01323 librado al Ejército Nacional; en consecuencia se libraron los oficios J61-EAB-2016-01707 con destino al Coronel Rodrigo Cepeda Ascencio, Director Centro Nacional contra Artefactos Explosivos Improvisados y Minas, y J61-EAB-2016-01708 dirigido al Mayor Julio Cesar Chaves Camejo, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 44 “Héroes Ríos Iscuande”. De igual modo, se libró el oficio J61-EAB-2016-01709 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que remitiera copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Juliana Sofía Morales Laguna, los cuales fueron entregados al apoderado de la parte actora (fls. 245 – 247, C1).

Una vez revisado el expediente se encuentra que el 21 de septiembre y 04 de octubre de 2016, el Comandante del Centro Nacional Contra Artefactos Explosivos Improvisado y Minas dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-01323, emitiendo respuesta respecto de los puntos 4, 7, 12, 13 y 15, así como al oficio J61-EAB-2016-01707, información que goza de reserva. En razón de lo anterior el despacho pondrá en conocimiento de las partes la información remitida por el Comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas (CENAM), la cual podrá ser consultada en el despacho atendiendo el carácter de reserva de dicha información.

Por otra parte, se denota que el 18 de octubre de 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió el Registro Civil de Nacimiento de Juliana Sofia Morales Laguna, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes dicha documental (fls. 256 -257, C1).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00055-00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otro lado, el 27 de octubre de 2016, el Jefe de Estado Mayor del CEDOC en respuesta al oficio J61-EAB-2016-01323 manifestó que los puntos 9 y 10 de dicho oficio no son claros por lo que solicitó que se complemente y/o aclare. De igual modo dio respuesta al punto 14 del mentado oficio. En razón de lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida. Adicionalmente, ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino al Jefe de Estado Mayor del CEDOC, solicitando que remita los siguientes documentos:

- Copia de los instructivos o actas en las cuales se instruye a los subalternos como patrullar en zonas de orden público y campos minados vigente para el año 2012.
- Copia de los instructivos u órdenes por los cuales los mandos superiores indican a sus hombres evitar patrullar por las vías, carreteras en zonas de orden público alterado, a causa de la alta probabilidad de encontrar minas antipersona vigente para el año 2012.

En el oficio librado, señalar a la entidad oficiada que dicha información fue decretada en audiencia inicial en el proceso de la referencia, y tiene como finalidad determinar si es o no responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el presunto daño antijurídico por la muerte del soldado profesional Jhon Freddy Morales Carrillo que conforme a la demanda fue causada al activarse un campo minado durante una operación militar, y por ende se hace necesaria para los fines del proceso . .

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, y dado que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio J61-EAB-2016-01708, el despacho ordenara reiterar dicho oficio. En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00055 - 00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por el Comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas, la cual podrá ser consultada en el despacho atendiendo el carácter de reserva de dicha información.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por la la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que efectúen las consideraciones pertinentes, la cual se encuentra visible a folios 256 a 257 del cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaría del despacho elabórese oficio al Jefe de Estado Mayor del CEDOC, solicitando que remita los siguientes documentos:

- Copia de los instructivos o actas en las cuales se instruye a los subalternos como patrullar en zonas de orden público y campos minados vigente para el año 2012.
- Copia de los instructivos u órdenes por los cuales los mandos superiores indican a sus hombres evitar patrullar por las vías, carreteras en zonas de orden público alterado, a causa de la alta probabilidad de encontrar minas antipersona vigente para el año 2012.

En el oficio librado, señalar a la entidad oficiada que dicha información fue decretada en audiencia inicial en el proceso de la referencia, y tiene como finalidad determinar si es o no responsable administrativa y patrimonialmente la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el presunto daño antijurídico por la muerte del soldado profesional Jhon Freddy Morales Carrillo que conforme a la demanda fue causada al activarse un campo minado durante una operación militar, y por ende se hace necesaria para los fines del proceso.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00055-00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, reiterar el oficio J61-EAB-2016-01708 dirigido al Mayor Julio Cesar Chaves Camejo, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 44 “Héroes Ríos Iscuande”.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir Del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. <u>87</u> del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00076 - 00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruiz Salamanca
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

En atención al memorial radicado el 28 de octubre de 2016 por la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército en el cual solicita copia del auto del 26 de septiembre de 2016 para dar cumplimiento a lo ordenado en la misma providencia (Fol. 168 C.1).

Por Secretaría del Despacho oficiase nuevamente al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, reiterando el contenido del oficio No. J61-EAB-2016-1902 visible a folio 161 del expediente, en aras de que realice los descargos en su defensa, conforme a la parte motiva del proveído del 26 de septiembre de 2016, para lo cual se señala el término de tres (3) días, adjuntando al mismo copia de la presente providencia, e indicando que en el mismo debe darse respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio J61-2016-565 del 14 de abril de 2016 (Fol. 148 C1).

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** del oficio dirigido a la respectiva entidad, para que en el término de tres (3) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el término anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

Igualmente, reposa a folios 138 y 139 del expediente renuncia de la Doctora Olga Jeannette Medina Páez como apoderada de la parte demandada, razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio radicado No. 03625 del 25 de enero de 2016.

Finalmente, mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2016, la doctora Camila Andrea Mejía Tovar allega mandato conferido por el Ministerio de Defensa, por lo que se reconocerá personería adjetiva a la referida profesional.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00076 - 00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Ruiz Salamanca
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIEMERO: Por Secretaría del Despacho ofíciase nuevamente al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, reiterando el contenido del oficio No. J61-EAB-2016-1902 visible a folio 161 del expediente, en aras de que realice los descargos en su defensa, conforme a la parte motiva del proveído del 26 de septiembre de 2016, para lo cual se señala el término de tres (3) días, adjuntando al mismo copia de la presente providencia, e indicando que en el mismo debe darse respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio J61-2016-565 del 14 de abril de 2016 (Fol. 148 C1).

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** del oficio dirigido a la respectiva entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el término anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora Olga Jeannette Medina Páez como apoderado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Camila Andrea Mejía Tovar, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.728.048 y Tarjeta profesional 219.390 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad al poder obrante a folio 162 del expediente.

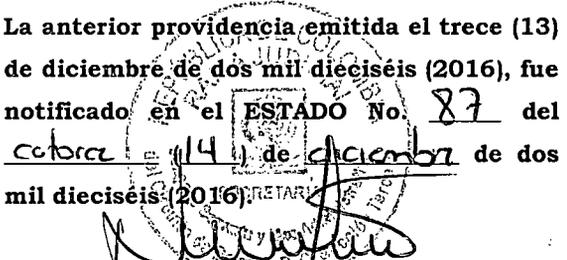
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 87 del color (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00130 - 00
DEMANDANTE: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual no declaró probadas las excepciones de caducidad de la demanda e indebida escogencia de la acción.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia inicial del 3º de noviembre de 2015, a través de la cual el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró no probadas la excepción de caducidad e indebida escogencia de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite.

(Fls. 212 -219, C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00130 - 00
 DEMANDANTE: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
 DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General

numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

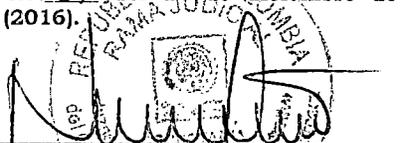
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2015 mediante el cual no se declaró probadas las excepciones de caducidad de la demanda e indebida escogencia de la acción.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>	
	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 10013336722-2014-00135-00
DEMANDANTE: Flavio Aníbal Lozano y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y otros

Atendiendo a la documentación aportada, el despacho pondrá en conocimiento de las partes el documento obrante a folio 512 remitido por la Inspectora de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Guamal - Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el documento obrante a folio 512 remitido por la Inspectora de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Guamal – Meta en atención a lo dispuesto en el Artículo 277 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>87</u> del <u>14</u> de <u>dic</u> de dos mil dieciséis (2016).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00146- 00
DEMANDANTE: Manuel Norberto Mejía y Otros
DEMANDADO: Instituto Distrital de Desarrollo Urbano
LLAMADO EN GARANTIA: Segurexpo S.A.

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la llamada en garantía Segurexpo S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual el Despacho rechazó la nulidad propuesta por el apoderado. (fol. 391 a 394, C1).

No obstante, el 28 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la llamada en garantía mediante memorial presentó desistimiento del recurso impetrado (fol. 395, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de ciertos actos procesales. Sobre el particular, dicha disposición normativa indica que:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: num

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00146-00
DEMANDANTE: Manuel Norberto Mejía y Otros
DEMANDADO: Instituto Distrital de Desarrollo Urbano
LLAMADO EN GARANTIA: Segurexpo S.A.

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, se observa que el apoderado de la llamada en garantía manifestó en escrito del 28 de octubre de 2016 que desiste de los recursos interpuestos en contra de la decisión que rechazó la nulidad propuesta por el apoderado; conforme a ello, se procederá a aceptar el desistimiento de los recursos.

Asimismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente teniendo en cuenta que el desistimiento del referido recurso se presentó ante esta agencia judicial, causal establecida en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de los recursos impetrados contra la decisión que rechazó la nulidad propuesta, impetrados por el apoderado judicial de la llamada en garantía, conforme al memorial presentado el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente, conforme a lo establecido en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00146- 00
DEMANDANTE: Manuel Norberto Mejía y Otros
DEMANDADO: Instituto Distrital de Desarrollo Urbano
LLAMADO EN GARANTIA: Segurexpo S.A.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 87 del 14 de dic de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00170- 00
DEMANDANTE: Jorge Rueda y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros.

El Despacho advierte que en auto del 04 de noviembre de 2016 ordenada la elaboración de oficio con destino al Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá.

Mediante memorial del 08 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante indicó que el expediente penal requerido al Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá, fue asignado al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, en atención a lo cual librar oficio a dicha entidad para obtener la documental solicitada.

En consecuencia, se librará oficio al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para que aporte copia auténtica y completa, que incluya los audios y las audiencias preliminares adelantadas dentro de proceso penal No. 15572-6103-198-2009-80474-00.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho elabórese oficio al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para que aporte copia auténtica y completa; que

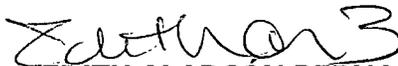
incluya los audios y las audiencias preliminares adelantadas dentro de proceso penal No. 15572-6103-198-2009-80474-00.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Alexandra Gutiérrez Hernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.911.611 y con Tarjeta Profesional No. 63.674, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible en los folios 157 a 168 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO NO. 29 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADO: IDU y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2016, a través del cual se admitió la demanda.

1. Antecedentes

El señor Miguel Antonio Marantes Soacha, interpuso pretensión de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Urbano – IDU -, Consorcio Troncales 2012 y Consorcio Nikos 007 a fin de que se les declare administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados, con motivo de las presuntas lesiones sufridas por el demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2013.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 13 de noviembre de 2015, y correspondiendo la demanda al Juzgado veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante auto del 29 de enero de 2016 remitió por competencia las presente diligencias a los Juzgados Administrativos – Sección Tercera – y posteriormente asignada a este despacho quien mediante auto del 11 de mayo de 2016, le admitió

Posteriormente, mediante escrito del 13 de octubre 2016, la parte actora interpone recurso de reposición contra el precitado proveído.

2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el recurrente "(...) que reponga el auto del 11 de mayo de 2016, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceda a rechazar la demanda presentada por encontrarse caducada la acción en los términos del literal i) del numeral 2°

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADO: IDU y otros

2

del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."(Sic)

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

"1. Como se señala en las consideraciones del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2016, y en la demanda presentada (hecho 1), los hechos objeto de este proceso de reparación directa ocurrieron el 14 de noviembre de 2013.

2. Ahora bien el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral segundo literal i) establece:

"La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

3. En ese orden de ideas, el término de caducidad de la presente acción de reparación directa es de dos años contados a partir del 14 de noviembre de 2013, con lo cual tenemos que la acción debía ser presentada antes del 14 de noviembre de 2015."

3. Para resolver se considera:

Una vez realizado el análisis del recurso presentado, encuentra el Despacho que los argumentos presentados no son de recibo, en tanto que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.- señala que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADO: IDU y otros

3

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados al accionante en virtud de las lesiones que presuntamente sufrió en un accidente ocurrido el 14 de noviembre de 2013, fecha en la cual acaeció el hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 15 de noviembre de 2013.

Ahora bien, al tenor de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 dicho término puede ser suspendido hasta por tres meses en los eventos en que se presente solicitud de conciliación prejudicial. Veamos.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Artículo 21: Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Artículo 22: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el mismo sentido, el Decreto 1716 de 2009 en el literal c de su artículo 3 establece que:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

(...)

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De las normas en cita, se desprende que la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad del medio de control hasta por 3 meses. Comoquiera que la parte interesada radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de enero de 2015 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos como requisito de procedibilidad (fol. 45 y 46, C.1). y que el 16 de marzo de 2015 se celebró la aludida audiencia sin que se presentara una de las convocadas (fl. 45), concediéndole un término de 3 días con el fin de que la convocada justificara su inasistencia.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADO: IDU y otros

5

Sin embargo, la convocada no allegó justificación de su no comparecencia durante el trámite conciliatorio, por lo que el 20 de marzo de 2015 el Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos declaró fallida la conciliación.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el trámite de conciliación extrajudicial tuvo una duración de 1 mes y 20 días, esto es, desde el 30 de enero de 2015, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación, hasta el 20 de marzo de 2015, fecha en la cual se emitió constancia de agotamiento de conciliación prejudicial.

De este modo, el cómputo del término de caducidad se reanudó el 20 de marzo del año 2015, 1 mes y 20 días posteriores a la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación y, en consecuencia, desde dicho momento se cuenta el tiempo faltante para que se configure el fenómeno de la caducidad.

Así, la demanda debió presentarse, teniendo en cuenta la suspensión referida, a más tardar el 3 de enero de 2016, no obstante, la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa el 13 de noviembre de 2015 tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 64, c1).

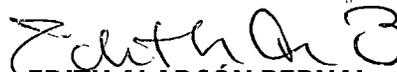
Por lo anterior no será objeto de reposición la providencia recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de mayo de 2016, por lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de <u>dic</u> de dos mil dieciséis (2016).



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00236 - 00
CONVOCANTE: José Oviedo Castro Toro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No 00413-2015 celebrada el 16 de diciembre de 2015, entre José Oviedo Castro Toro y Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

ANTECEDENTES

1.1.- El señor José Oviedo Castro Toro solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que su hijo el joven Jorge Eduardo Castro Suarez identificado con cedula de ciudadanía numero 1.117.526.997 falleció el día 27 de julio de 2014 en una emboscada de las FARC durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, como auxiliar de policía en el departamento de policía de Caquetá.

La emboscada en la que el joven Jorge Eduardo Castro Suarez falleció en el municipio de Solano, Caquetá siendo aproximadamente las 10:40 de la mañana, mientras la patrulla conformada entre otros por el auxiliar Jorge Eduardo Castro Suarez se encontraba realizando patrullaje por la calle principal del municipio de Solano donde fueron emboscados por un grupo de subversivos los cuales salieron de una de las viviendas de dicho sector

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00236 - 00
CONVOCANTE: José Oviedo Castro Toro

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2

produciendo como consecuencia la muerte del joven Jorge Eduardo Castro Suarez.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que se fije la fecha y hora para llevar a cabo en su Despacho, Audiencia de Conciliación Prejudicial con la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de acordar a través de los mecanismos establecidos por la ley 446 de 1998, ley 23 de 1991, ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias, y a favor de mi representado, que el convocado es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, inmateriales y daño a la vida de relación ocasionado al convocante, como consecuencia de la muerte del joven Jorge Eduardo Castro Suarez (q.e.p.d) producida durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional como Auxiliar de Policía en el departamento de Caquetá, deceso que se dio el día 27 de julio del año 2014.”

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconozca y pague a favor del convocante por perjuicios materiales e inmateriales los siguientes:

1. PERJUICIOS INMATERIALES

- a) MORALES: Para JOSE OVIDIO CASTRO TORO en calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.
- b) DAÑO A LA VIDA DE RELACION: Teniendo en cuenta la incidencia traumática que generó en el señor JOSE OVIDIO CASTRO TORO la muerte de JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ a manos de subversivos en una emboscada de las FARC EP, en el municipio de Solano Caquetá cuando prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, a raíz de este evento la vida de esta familia cambió radicalmente, El señor JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ tenía como único apoyo a su hijo y ya no podrán reunirse para realizar integraciones o asistir a eventos culturales (fiesta de San Pedro), fiestas de fin de año; lo que ha ocasionado en este padre un daño en el goce y disfrute de hasta los eventos más mínimos de la existencia, por lo tanto, se debe condenar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL al reconocimiento y cancelación de este perjuicio, en la siguiente forma,

- ✓ Para JOSE OVIDIO CASTRO TORO en calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.

TERCERA: “Condenar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de JOSE OVIDIO CASTRO TORO, los perjuicios materiales que ha sufrido con la muerte de su hijo JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ (q.e.p.d) teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

PERJUICIOS MATERIALES:

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00236 - 00
CONVOCANTE: José Oviedo Castro Toro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3

LUCRO CESANTE: El joven JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ (q.e.p.d) al momento de su muerte, contaba con veintiún (21) años, cuatro (4) meses y dos (2) días de edad, lo cual sirve como punto de referencia, para cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado.

- a. Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por el señor JOSE OVIDIO CASTRO TORO (padre del occiso) el salario mínimo legal mensual vigente para los años 2014, 2015 y siguientes hasta la fecha de la diligencia de conciliación, mas un veinticinco (25%) por ciento de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el consejo de estado.
- b. Vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia financiera.
- c. Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor - IPC- entre la fecha en que se ocasionaron los perjuicios y la de ejecutoria de sentencia definitiva.

CUARTA: las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3 numeral 4 del CPACA; se ejecutaran en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitara su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2 y 3 y se ajustara conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

QUINTA: además de los perjuicios anteriores, si al momento del fallo llegaren a surgir otros perjuicios o resultaren otros perjuicios probados, solicito respetuosamente sean reconocidos a los demandantes.

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 15 de marzo de 2016, en la que la parte convocante expuso sus pretensiones y el apoderado de la parte convocada Ministerio De Defensa - Policía Nacional expresa que en decisión tomada por el Comité De Conciliación Y Defensa Judicial Del Ministerio-Policía Nacional se decidió conciliar así:

“PERJUICIOS MORALES para JOSE OVIDIO CASTRO TORO, en calidad de padre del auxiliar de policía muerto, el equivalente en pesos de SETENTA (70) SMLMV DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, para JOSE OVIDIO CASTRO TORO en calidad de padre del auxiliar de policía muerto, el equivalente en pesos de SETENTA (70) SMLMV”

Pagados de la siguiente manera:

“una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General De La Policía Nación-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del termino de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo: una vez transcurran los seis (6) meses se reconocerá intereses al DTF hasta el día antes del pago.”

1.5 Lo anterior aceptado de manera expresa por la parte convocante en los siguientes términos:

“ en mi condición de apoderada de la parte convocante “ manifiesto expresamente acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por la apoderada de la parte convocada Ministerio De Defensa-Policía Nacional, debida y legalmente autorizado por el comité de conciliación y defensa de dicho ministerio.””

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumpliera con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 165).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho no conocerá la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa el señor **JOSE OVIDIO CASTRO TORO**, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 20, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (fol. 168 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación Directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester señalar que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir, que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el acaeció la muerte del Auxiliar de Policía Jorge Eduardo Castro Suarez que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El daño antijurídico invocado por el convocante guarda relación con la muerte del joven JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ quien fallece durante una emboscada de las FARC en el municipio de Solano, Caquetá, el día 27 de julio

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

de 2014, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, por lo que en principio la caducidad opera el 28 de julio de 2016.

De esta forma, y atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por el convocante el 12 de diciembre de 2015 ante el organismo competente, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la vida de relación ocasionado al señor JOSE OVIDIO CASTRO TORO como consecuencia de la muerte de su hijo el joven JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los daños ocasionados por la muerte del joven JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ quien se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter inmaterial, material y de daño a la vida de relación causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) teniendo en cuenta los argumentos

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

anteriormente expuestos y en aras de evitar una inminente condena y el detrimento del patrimonio institucional, respetuosamente me permito manifestar al Comité que es VIABLE CONCILIAR ...” (fol. 177).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que el señor José Ovidio Castro Toro, es el padre del señor JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ, según consta en Registro Civil de Nacimiento del Fallecido con indicativo serial 43981216 (Fol. 182).

- Que la prestación del servicio militar obligatorio por parte de JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ como auxiliar de policía DEL CURSO 016 de la escuela nacional de operaciones “CENOP” a partir del 22 de junio de 2013 (Fol. 27-40).

- Que el joven JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ falleció el 27 de julio de 2014, según registro civil de defunción con serial indicativo 9023282. (fol. 183)

- Que según el informativo administrativo prestacional por muerte No.027/2014, el señor Auxiliar de Policía CASTRO SUAREZ JORGE EDUARDO “se encontraba de servicio de patrullaje en el perímetro urbano en el municipio de Solano, junto a 0-1-2-3 unidades policiales al mando del señor Subteniente MENDOZA RIOS JHON, en ese momento sobre la calle 5 entre carrera 2 y 3 sector comercio, fueron emboscados por parte de subversivos y que le propinaron impactos con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, heridas que generaron el deceso al policial”. (fol. 9, C1).

En efecto, está probado que la muerte del señor JORGE EDUARDO CASTRO SUAREZ, ocurrió en actividades propias del servicio militar obligatorio mientras se encontraba prestando su servicio como Auxiliar de Policía y que el convocante es el padre del fallecido Auxiliar de Policía.

En razón de lo anterior, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

No obstante, la reiterada jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, en especial la providencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, respecto de los perjuicios morales solicitados por el convocante y reconocidos por la entidad convocada ha establecido:

*“no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, **acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la (sic) características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir el conjunto** de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez” (Negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentra que no opera la inferencia lógica de aflicción, guiada de las máximas de la experiencia, al no estar acreditada una relación que frente a la víctima mortal adujo el convocante, esto es, una relación fraterna de padre e hijo, o que por lo menos esta deba demostrarse en un proceso ordinario dada la existencia en la presente conciliación de las siguientes pruebas:

- Copia simple del formato de afiliación, actualización y re afiliación de auxilio mutuo del 22 de junio de 2013 (fol. 74.)
- Copia simple del formato de afiliación, actualización y re afiliación de auxilio mutuo del 11 de marzo de 2014 (fol. 75.)
- Copia simple de la solicitud individual de seguro de vida grupo obligatorio del 18 de marzo de 2014 (fol. 76.)
- Copia simple extracto de hoja de vida (fol. 82.)
- Copia simple derecho de petición No. radicado 046370 del 13 de noviembre de 2014 (fols. 113 y 114.)
- Copia simple declaraciones extra proceso Nos. 3239 y 3238 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (Caquetá) (fols. 116 y 117.)

De las documentales enlistadas se infiere que el hoy convocante José Oviedo Castro Toro, según el decir de la madre del cujus no tenía una relación fraterna con el mismo, situación que en el criterio de este despacho se ve reforzada por el hecho demostrado de que en el seguro del occiso y documentos suscritos por el mismo solo aparece como beneficiaria la señora Martha Elena Suarez por lo que el Despacho improbara el presente acuerdo conciliatorio, en el entendido que se requiere un mayor soporte probatorio para desvirtuar estas documentales en el fin de que no se llegue a un acuerdo sobre un pago que jurisprudencialmente no corresponde.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la Conciliación Prejudicial lograda el quince (15) de marzo de 2016, entre el señor José Ovidio Castro Toro y la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

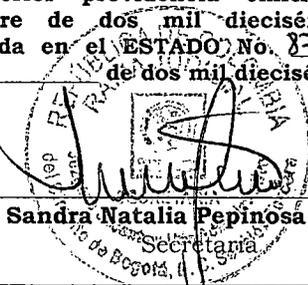
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUMA


EDITH ALARCON BERNAE
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de dic de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 – 00258 -00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Alba Graciela Ávila Villareal

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2016, a través del cual se improbió la conciliación.

1. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Educación, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 1-5) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 86-89).

Por auto del 25 de julio de 2016 se improbió la conciliación por lo siguiente:

“(...)Dentro del término otorgado por el Despacho, el apoderado de la convocante no aportó la hoja de vida completa adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Alba Graciela Ávila Bernal ni informó el procedimiento de designación de la señora Alba Graciela Ávila Bernal. (...)”

Mediante escrito del 11 de agosto 2016 el apoderado judicial del Ministerio de Educación, interpone recurso de reposición contra el precitado proveído.

2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el Ministerio de Educación “(...) revocar el auto calendado 25 de julio del año en curso, proferido dentro de la diligencias de la referencia y en su lugar ampliar el término concedido, en tanto a la actual data ya se obtuvieron los documentos por parte del CNA, por ende ruego a su despacho atender os documentos aquí aportados en dieciséis (16) folios, que permitirán al despacho

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00258-00
CONVOCANTE: Nación - Ministerio de Educación
CONVOCADO: Alba Graciela Ávila Villareal

2

verificar las calidades e idoneidad académicas de la doctora ÁVILA BERNAL, como para académica... "(Sic).

3. Para resolver se considera:

Pese a la documentación aportada por la parte junto con el escrito de reposición el Despacho procederá a confirmar la providencia recurrida por las razones que a continuación expondrá.

Junto con el recurso fueron aportados

- Copia de hoja de vida de la Doctora Alba Ávila y soportes (fols. 108 a 116 c.1)
- Copia Simple de Ficha Técnica de Evaluación Externa (fols. 117 a 122 c.1)

El Despacho parte por señalar que aún con la documental aportada, aunque se encuentren acreditadas las calidades académicas de la convocada esta no es la etapa procesal para su aporte ya que debió realizarse con la petición de conciliación, conforme lo explica el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009.

Ahora bien, pese a existir auto previo en el cual se requirió la documentación, recuerda el Despacho que el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 da la orden expresa de que el acuerdo conciliatorio es remitido a esta jurisdicción para su aprobación o improbación sin previsión alguna para que la misma sea subsanada, entre otras cosas porque ante quien se debe aportar el material probatorio pertinente es ante el conciliador en los términos del artículo 8 de la norma en comento.

Recuerda el Despacho que el deber que le asiste al Juez administrativo es el de valorar las circunstancias de cada caso concreto para determinar si es o no viable el acuerdo conciliatorio alcanzado.

Por lo expuesto no se aportó el material probatorio en el momento pertinente que demostrará las calidades académicas de la convocada, aparte de la mera afirmación hecha por las partes; situación que conlleva a determinar que no existió certeza probatoria en el presente caso y en consecuencia a no reponer la providencia atacada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

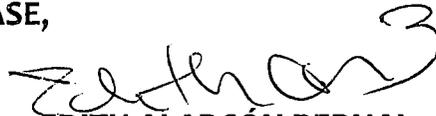
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de julio de 2016, por lo explicado en precedencia.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061-2016 - 00258 -00
CONVOCANTE: Nación - Ministerio de Educación
CONVOCADO: Alba Graciela Ávila Villareal

3

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

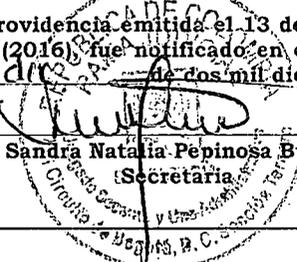
JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificado en el ESTADO No. 87 del 14 de dic de 2016 a dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(improcedencia de insistencia de medida cautelar)

1.1. La UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO solicitó la medida cautelar de “... suspensión provisional del contrato celebrado dentro de la invitación DADEP-SMINC-110-05-2015...” (Cuaderno Medida Cautelar).

1.2. La solicitud de medida cautelar fue formulada con la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA¹, en auto separado se ordenó correr traslado (fl. 9 c.3).

1.3. El Departamento de Administración Pública en adelante DADEP recorrió el traslado el 20 de septiembre de 2016 (fl. 14-19 c.3) y el 3 de octubre de 2016 la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros recorrió el traslado (fls. 26-29 c.3).

1.4. El 10 de octubre de 2016 este Despacho resolvió la medida cautelar solicitada teniendo cuenta el memorial del DADEP que recorrió el traslado el 20 de

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...).

septiembre de 2016 (fl. 14-19 c.3)

1.5. El 25 de octubre de 2016 ingresa el proceso al Despacho con memorial del 5 de octubre en el que se solicita tener en cuenta el memorial del 20 de septiembre de 2016 (fls. 81-82 c.3), razón por la cual por memorial del 9 de noviembre del 2016 se ordenó al memorialista estarse a los dispuesto.

1.6. El 27 de noviembre de 2016 la parte demandante radicó memorial que denominó "insistencia solicitud medida cautelar", adujo que para la fecha de la medida cautelar aún no se habían bloqueado las vías pero a la fecha del memorial ya se restringía de parte de los demandados al amovilidad en la zona objeto del proceso (fl. 182-193 c.3).

1.7. La solicitud indicada en el numeral anterior se fijó en lista (fl. 194 c.3) y fue recorrida por el DADEP, reiterando los argumentos por los cuales recorrió el traslado inicial de la medida cautelar insistiendo en la legalidad del contrato y que la zona a la cual se limitó la movilidad de vehículos es la del objeto contractual y no una vía pública, resalta la improcedencia de la solicitud de insistencia de la medida cautelar ante su inexistencia legal (fl. 195-198 c.3).

2. CONSIDERACIONES

El despacho debe establecer si es procedente la solicitud de insistencia de medida cautelar, formulada por la Universidad Antonio Nariño.

Al respecto el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA, indicó:

ARTÍCULO 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han

presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Negrilla del Despacho)

En el presente caso la medida cautelar fue negada el pasado 10 de octubre de 2016 (fls. 37-40), sin que se impetraran recursos en su contra y el nuevo escrito no es una nueva solicitud de medidas cautelares si no una “insistencia” refiriéndose a lo esgrimido en el auto primigenio que negó la medida, no considerándose una nueva medida cautelar máxime cuando no se hizo uso de los recursos pertinentes, razón por la cual se rechaza por improcedente.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el cierre realizado por la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros entre la CL 58ª BIS – KR 38ª y Kr 36ª y Calle 58 A Bis – KR 37 sea considerado como hecho sobreviniente, nota el Despacho que hacen parte de la zonas por las cuales se celebró Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público Proceso de Contratación DADEP-SMINC-110-09-2015², contrato del que se dilucidara si existe algún vicio al finalizar el presente proceso.

Razón por la que el Despacho no encuentra un hecho sobreviniente, solo que antes no se había aún tomado la zona para el aprovechamiento objeto del contrato y al momento del nuevo escrito ya se había iniciado su ejecución, entonces como se explicó en la providencia del 10 de octubre de 2016, en las cláusulas 1 y 2 del documento de aceptación de oferta No. 110-00129-346-0-2015³, se refiere es el mantenimiento y aprovechamiento económico, cuya legalidad se discute en este proceso no siendo esta la etapa pertinente para su estudio, y en el formato 7- ficha de Formulación de Proyectos Proceso DADEP-SMINC-110-09-2015⁴, también se desprende que el objeto del contrato es el aprovechamiento económico de un espacio público que son de uso público que no generan derechos exclusivos para particular alguno.

“Al respecto la Corte Constitucional ha decantado el tema, retomando la definición de espacio público y explicando que no contraría la Constitución que se permita un uso especial por parte de la Administración a través de concesiones o permisos de ocupación temporal⁵.”

² Ver folio 143 y 147 del cuaderno 1.

³ Ver folio 143 c.1.

⁴ Ver folios 105-111 c.1

⁵ C-183 de 2003

“El dominio público, por el contrario, y sin entrar en las diferentes tesis que origina la formulación de un criterio para determinar lo que es el dominio público, asunto que ha sido esbozado en varias sentencias proferidas por esta Corporación[1], lo constituye “el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad”[2]. En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como “[l]os bienes de la Unión cuyo uso no

El Despacho recuerda que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 388 de 1997⁶ la administración puede disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo

pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales”, denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común[3].

Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico[4], se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio” (art. 674 C.C.).

3.3. En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto. Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984, establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “revertan a la Nación las construcciones” y, se obliga al interesado a comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”.

Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión “por cualquier razón” contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declarará la Corte en esta sentencia.

...”

⁶ “ARTICULO 50. CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

ARTICULO 60. OBJETO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio.

Del mismo modo el artículo 18 del Decreto 1504 de 1998⁷, regló que los Municipios y Distritos podrán contratar con entidades privadas el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, regulado por el Distrito de Bogotá por el Decreto 456 del 11 de octubre de 2013.”⁸

Por lo expuesto, en gracia de discusión de considerar la restricción de la zona señalada en el escrito de insistencia de medida cautelar y el cobró por su uso, como hecho sobreviniente considera el Despacho que esta actividad es legalmente permitida y no impide a la ciudadanía el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito de la zona; en cambio si se observa el aprovechamiento económico de la zona concesionada en el contrato cuya legalidad se observará al finiquitar el presente proceso, sin que sea el estudio de la tarifa cobrada en esa zona, objeto de este proceso, de cuyos rublos recaudados se deberá justificar su reinversión conforme al objeto contractual, aunado a que la regulación de la tarifa de cobro deberá ajustarse a la normatividad esgrimida ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de insistencia de solicitud de medida cautelar formulada por la Universidad Antonio Nariño -UAN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos. El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras”.

⁷ “Artículo 18º.- Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”.

⁸ Ver folios 38 al 40 c.3:

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3336-061-2016-00311-00
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y otros

LMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 87 del 14 de DIC de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00351- 00
DEMANDANTE: Yamid Andrés Holguín García.
DEMANDADO: INPEC.

I. ANTECEDENTES

El 07 de junio de 2016, los señores Yamid Andrés Holguín García, Paula Holguín Villa, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Esteban Holguín Holguín, Héctor Iván Aguirre García, Yahir Alejandro Holguín Loaiza, José Giovanni Holguín García, Jazmín Elena Holguín García, María Graciela García Quintero y José Reinerio Holguín Villa, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios a causa de Las presuntas violaciones a los derechos humanos del señor Yamid Andrés Holguín García.

En acta individual de reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho, el cual, a través de auto del 18 de julio de 2016 inadmitió la demanda, entre otras observaciones solicitando la aclaración de los hechos de la demanda, el documento idóneo para contar el término de caducidad y el agotamiento del requisito de procedibilidad (Fls. 33 y 34 c.1).

El auto que fue notificado por estado del 27 de septiembre 2016, y según informe secretarial que obra a folio 42 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda (Fls. 37 a 41 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 18 de julio de 2016, incumplimiento que permite al despacho rechazar la demanda al no cumplir esta con los requisitos de Ley.

Al respecto, el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el auto del 18 de julio de 2016, teniendo hasta el 11 de octubre de 2016 (ya que por error involuntario se notificó por estado el inadmisorio solo hasta el 27 de septiembre de 2016 – ver folio 41), para haber procedido de conformidad; el despacho rechazará el presente medio de control de reparación directa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda formulada por los señores Yamid Andrés Holguín García, Paula Holguín Villa, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Esteban Holguín Holguín, Héctor Iván Aguirre García, Yahir Alejandro Holguín Loaiza, José Giovanni Holguín García, Jazmín Elena Holguín García, María Graciela García Quintero y José Reinerio Holguín Villa contra la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO N.º 87 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACION: 11001-3343- 061 - 2016 - 00417- 00
DEMANDANTE: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
DEMANDADOS: Adriana del Pilar Correa Lara
Fredy Orlando Guerrero Torres

En audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2016, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 18 de marzo de 2017 a las once de la mañana, no obstante, el despacho advierte que dicha fecha es un día no hábil, razón por la cual se hace necesario su reprogramación.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia de pruebas para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el viernes (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACION: 11001-3343-061-2016-00417-00

DEMANDANTE: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

DEMANDADOS: Adriana del Pilar Correa Lara
Fredy Orlando Guerrero Torres



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 87 del 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria